



Informe proposta i resolució relativa a la modificació dels Estatuts de l'Associació d'Apicultors d'Eivissa inscrita en el Registre d'Associacions de les Illes Balears amb el número 311000001869

Fets

1. En data 28 d'agost de 2012, va tenir entrada al Registre General de la Conselleria de Presidència una sol·licitud de l'Associació d'Apicultors d'Eivissa en què es demanava que s'inscrivís en el Registre d'Associacions de les Illes Balears la modificació dels estatuts. Una vegada esmenades les deficiències detectades en la documentació presentada, s'ha procedit a continuar amb la tramitació del procediment.
2. En data 4 de maig de 2012, l'Assemblea General de l'Associació d'Apicultors d'Eivissa, en sessió extraordinària, va acordar modificar els Estatuts. El canvi consisteix a modificar totalment els estatuts. Tot això consta en el certificat de l'acta de la sessió extraordinària que va expedir el secretari amb el vistiplau del president de l'entitat.

Fonaments de dret

1. L'article 22 de la Constitució espanyola, que reconeix el dret de l'associació.
2. L'article 30.33 de l'Estatut d'autonomia de les Illes Balears, que atribueix a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears la competència exclusiva en matèria d'associacions que desenvolupin principalment les seves funcions a les Illes Balears, respectant la reserva de llei orgànica.
3. La Llei orgànica 1/2002, de 22 de març, reguladora del dret d'associacions, i les disposicions complementàries.
4. Els articles 8, 9 i 10 del Reial decret 1497/2003, de 28 de novembre, pel qual s'aprova el Reglament del Registre Nacional d'Associacions, que regulen la inscripció de la modificació dels estatuts.
5. L'article 2 del Decret 12/2011, de 18 de juny, del president de les Illes Balears, pel qual s'estableixen les competències i l'estructura orgànica bàsica de les conselleries de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, que atorga les competències en matèria d'entitats jurídiques a la Direcció General de Relacions Institucionals i Acció Exterior de la Conselleria de Presidència.

Conclusió

Per tot això, i atès que s'han complert les disposicions vigents en la tramitació d'aquest expedient i la Conselleria de Presidència és competent per resoldre sobre la procedència de la modificació sol·licitada, n'inform favorablement i propòs al conseller de Presidència que dicti una resolució en els termes següents:



1. Ordenar que s'inscrigui la modificació d'Estatuts de l'Associació d'Apicultors d'Eivissa en el Registre d'Associacions de les Illes Balears, en els termes transcrits en el certificat presentat, que consisteix a modificar totalment els estatuts.
2. Notificar aquesta resolució a la persona interessada.

Interposició de recursos

Contra aquesta resolució, que posa fi a la via administrativa, es pot interposar un recurs potestatiu de reposició davant el conseller de Presidència en el termini d'un mes comptador des de l'endemà d'haver-ne rebut la notificació, d'acord amb els articles 116 i 117 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, i l'article 57 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

També es pot interposar directament un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears en el termini de dos mesos comptadors des de l'endemà d'haver-ne rebut la notificació, d'acord amb l'article 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Palma, 10 de gener de 2013

La cap del Servei d'Entitats Jurídiques

Catalina Bibiloni Salord



Conforme amb la proposta. En dict resolució.

Palma, 10 de gener de 2013

El conseller de Presidència

Antonio Gómez Pérez

Per delegació,

La directora general

de Relacions Institucionals i Acció Exterior



M. del Carmen Lliteras Arañó

BOIB núm. 119, de 6 d'agost de 2011)

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN D'APICULTORS D'EIVISSA

Título I

De la denominación, fines y domicilio social

Artículo 1

Con la denominación, ASSOCIACIÓ d'APICULTORS d'EIVISSA, en adelante La Asociación, se constituye una asociación que, al amparo del artículo 22 de la Constitución Española de 1978, regulará sus actividades de conformidad con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, *Reguladora del Derecho de Asociación* y, con sus Estatutos. La constitución de la Asociación tiene una duración indefinida.

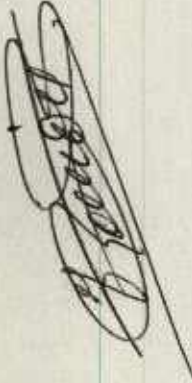
La Asociación se constituye desde una estructura democrática y desde un espíritu de libertad y pluralismo de todos sus asociados, garantizando la plena autonomía de estos, sin perjuicio del carácter vinculante de los acuerdos que tome la Asamblea General, para los mismos.

Artículo 2

Los fines de la Asociación son:

1. Promover el desarrollo integral de la apicultura en todos los campos.
2. Mejorar la formación técnica apícola de sus asociados y de todos los apicultores en general, mediante la edición de publicaciones, trabajos de campo, talleres técnicos de investigación cohonestado con los nuevos avances tecnológicos en apicultura, organización de cursos, conferencias, viajes y, exposiciones.
3. Sensibilizar a la sociedad e instituciones de la importancia de las abejas en el desarrollo y conservación de los ecosistemas y medio ambiente por su labor polinizadora.
4. Velar por la calidad de los productos apícolas e informar al consumidor de sus ventajas y características.
5. Apoyar la comercialización de la miel mediante la promoción de ferias de miel, apoyo a la creación y desarrollo de entidades comercializadoras, información de los requisitos legales para la venta y, en general, cualquier actividad que redunde en dar fácil salida a las producciones de los socios.
6. El fomento de las investigaciones apícolas colaborando con entidades externas.
7. Defensa integral de nuestra abeja autóctona *Apis mellifera iberica*.
8. Contribuir con ellas a la recuperación de los ecosistemas dañados por incendios forestales u otros desastres medioambientales.



- 
9. Vincularse o federarse con cualquier otra asociación o entidad autonómica, nacional o internacional, sea de ámbito apícola o no, siempre que esto suponga una mejor y más completa consecución de sus fines.
 10. Solicitar subvenciones a las Entidades Públicas, para la optimización de la prestación de sus servicios.
 11. Fomentar y promover la producción apícola y difundir los beneficios de una explotación racional acorde a las prácticas y técnicas avanzadas a fin de, erradicar apiarios rústicos, poner en marcha la extracción, el procesamiento y la comercialización de sus productos acordes con las buenas prácticas apícolas y, crear nuevos hábitos de consumo de los productos de la colmena en la comunidad insular.
 12. Propender al desarrollo y elaboración de nuevos subproductos alimenticios, farmacéuticos, farmacológicos, cosmetológicos u otros derivados de los productos apícolas, a través de la experimentación de campo e investigación científica.
 13. Impulsar el ordenamiento en la radicación de apiarios que permita llevar un registro pormenorizado de sus ubicaciones geográficas, titularidad, cantidad de colmenas que los conforman, producción estimativa que generan y estado sanitario de los mismos, a los efectos de organizar y garantizar una distribución racional de las explotaciones apícolas en todo el ámbito insular.
 14. Difundir e identificar cuales son las especies que conforman la flora apícola natural y cultivada, así como, el conocimiento y los beneficios de la polinización en el rendimiento de algunos cultivos que requieren de ésta.
 15. Implementar políticas relacionadas con el comercio insular y balear, de los productos apícolas a través de un programa sostenible.
 16. La contratación y gestión colectiva de servicios y suministros de índole apícola para sus asociados.
 17. La organización, previa la aprobación de la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, de la comercialización de los productos apícolas de sus asociados.

Se excluye de forma taxativa cualquier actividad tendente a la consecución de lucro.



Artículo 3

El domicilio social de la Asociación, que podrá modificarse mediante acuerdo de la Asamblea General, se establece en el Carrer de Sa Blanca Dona, número 15, 07800 Eivissa -(Illes Balears).

El ámbito de actuación de la Asociación se circunscribe a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, pudiendo ser ampliado, si así lo acordare la Asamblea General.



Título II
De los miembros de la Asociación, sus derechos y sus obligaciones

Artículo 4

Tipos de socios:

La Asociación está formada por socios de número, protectores y honorarios.

1. Son socios de número los que causen alta en la Asociación y que cumplan con las obligaciones que se fijan en los presentes Estatutos.
2. Serán socios protectores aquellas personas naturales, jurídicas o entidades que hagan voluntariamente donaciones a la Asociación, independientemente del abono de la cuota de socio, ordinaria y/o extraordinaria, que por su cuantía se consideren merecedores de este nombramiento por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.
3. Serán socios honorarios aquellas personas naturales, jurídicas o entidades, independientemente del abono de la cuota de socio ordinaria y/o extraordinaria, que con sus actuaciones consoliden, mejoren, promocionen o potencien la apicultura y que se consideren merecedores de este nombramiento por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 5

Pueden formar parte de la Asociación todas las personas naturales o jurídicas, con capacidad jurídica y de obrar, que estén en pleno uso de los derechos civiles y no tengan ningún motivo de incompatibilidad establecido en el Ordenamiento Jurídico vigente. Para acceder a la condición de socio, el aspirante deberá presentar una solicitud por escrito dirigida a la Junta Directiva de la Asociación, quien en la primera reunión que haya lugar resolverá su admisión o, en su caso denegación, que deberá estar motivada, comunicándolo en la próxima sesión en la Asamblea General.

Asimismo podrán formar parte de la Asociación los menores de edad no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que ostenten su representación legal. Las personas asociadas menores de edad, en su caso, tendrán voz, pero no podrán votar en las sesiones de la Asamblea General, tampoco podrán ejercer el derecho constitucional del sufragio pasivo y activo.

Artículo 6

Los derechos de los miembros de la asociación son:



A).- Socios de número

1. Hacer propuestas ante la Asamblea General y la Junta Directiva, participando con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General.
2. Elegir o ser elegido para los puestos de representación o para ejercer cargos directivos.
3. Ejercer la representación que en cada caso se les confiera.
4. Intervenir en el gobierno y las gestiones, los servicios y las actividades de la Asociación, de acuerdo con las normas legales y estatutarias.
5. Solicitar y obtener explicaciones sobre la administración y la gestión de la Junta Directiva o de los mandatarios de la Asociación.
6. Estar informados sobre el estado de las cuentas y recibir información sobre las actividades de la Asociación.
7. Usar los servicios comunes que la Asociación establezca o tenga a su disposición.
8. Formar parte de las comisiones y grupos de trabajo que se establezcan.
9. Poseer un ejemplar de los Estatutos.
10. Estar informados de la composición de los órganos de gobierno y representación.
11. Ser oídos con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra ellos y ser informados de los hechos que den lugar a éstas medidas.
12. Podrán otorgar autorización a persona física o jurídica, con plena capacidad jurídica y de obrar, para que les represente en cualesquiera sesiones ordinarias y/o extraordinarias, con derecho a voz y voto. El voto del representante o mandatario vinculará al socio.
13. Impugnar los acuerdos de los órganos de la Asociación que estime contrarios a los Estatutos, la Ley, la moral y al orden público.
14. Disfrutar de todas las facilidades y prerrogativas que, para el beneficio de sus asociados, obtenga la Asociación.
15. Exigir que la actuación social se ajuste a la Ley, a los presentes Estatutos y a las normas reglamentarias que los desarrollen.
16. Figurar en la lista de asociados que anualmente edite la Asociación, además de contar con el carné acreditativo de su calidad de socio.
17. Separarse libremente de la Asociación.
18. Subrogar en tal condición a su cónyuge o a uno de sus descendientes que resulte titular del colmenar o explotación apícola sin pago de la cuota de ingreso que resulte establecida. También, en el supuesto de fallecimiento del socio, podrá, quien resulte heredero de la explotación apícola, subrogarse en la condición de socio del causante sin necesidad de tal pago.



B).- Socios protectores y honorarios

- 1 Hacer propuestas y participar con voz pero sin voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de los que forme parte
- 2 Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos. Al mismo tiempo, estar informado de las actuaciones de la Asociación y de las cuestiones que les afecten.
- 3 Hacer uso de las instalaciones y servicios que disponga la Asociación, en la forma en que reglamentariamente se establezca.
- 4 Cualquier otro derecho reconocido por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Artículo 7

Los deberes de los miembros de la Asociación son:

1. Ajustar su actuación a las normas estatutarias.
2. Acatar los acuerdos de la Asamblea General y las normas que establezca la Junta Directiva, al objeto de darles debido cumplimiento.
3. Satisfacer puntualmente las cuotas, gastos extraordinarios y otras aportaciones que, de acuerdo con los Estatutos y acuerdos alcanzados en Asamblea General, puedan corresponder a cada socio, por alicuota parte.
4. Colaborar en todo momento con las actividades y actos que impulse la Asociación, en aras al buen desarrollo de sus objetivos.
5. Los socios titulares de las colmenas, llevarán un control sobre ellas, en tanto en cuanto se refiere a cantidad y emplazamiento, en los términos que se establezcan por las disposiciones vigentes, además de la oportuna y preceptiva anotación en el libro de explotación apícola.
6. Cumplimiento de las normas que fije la autoridad competente, para el caso de las distancias respecto a viviendas, caminos, núcleos de población y, muy en particular las normas de uso del ahumador.
7. Velará el socio por la limpieza zonal del apiario, incluso de su entorno.
8. Identificará debidamente con cartelería visible, el emplazamiento inmediato del apiario.
9. Dispondrá, en cada emplazamiento, los elementos preceptivos de seguridad que establezca la autoridad competente.
10. Observar y acatar el acervo comunitario y todo el Derecho derivado de la Unión Europea oportunamente transpuesto en el Ordenamiento Jurídico español interno y, en particular la legislación que versa sobre todo producto alimentario que contenga material transgénico que, previa su enajenación para su ulterior consumo, preceptivamente deberá pasar por un proceso de autorización específico por la autoridad competente, al objeto que verifique y pruebe su inocuidad para la salud.



11. Cada socio deberá inscribir su apiario en el Registro de Explotaciones Apícolas, dependiente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, estampando el Código REGA en cada una de las colmenas objeto de explotación.
12. Cada socio deberá estar en posesión de cualesquiera licencias, autorizaciones o inscripciones que pueda exigir el Ordenamiento Jurídico vigente.
13. Aceptar y desempeñar con la diligencia que debe caracterizarle, los cargos para los que fuere elegido, salvo justa y justificada causa de excusión.
14. A abstenerse a utilizar los servicios que presta la Asociación en beneficio de terceros.
15. A tener concertado en todo momento un seguro que cubra en cuantía suficiente la responsabilidad civil derivada de sus colmenas.

Artículo 8

Las causas de baja de la Asociación son:

1. Por desistimiento del socio, de *motu proprio*, quien deberá comunicarlo por escrito a la Junta Directiva. Por este mero hecho, en el supuesto de desistir durante el año natural, el socio saliente no será acreedor de la devolución de la parte proporcional de la cuota ordinaria y/o extraordinaria anual que hubiere sido acordada en la Asamblea General.
2. No satisfacer las cuotas fijadas por la Asociación, incluso las derramas extraordinarias que se hubieren acordado en Asamblea General. En el supuesto de no abonar dos seguidas o tres alternativas en el plazo de cinco años.
3. Incumplir las obligaciones estatutarias.
4. Por fallecimiento del socio.
5. Por la declaración de incapacidad del socio.
6. Incumplir los acuerdos celebrados en Asamblea General ordinaria y extraordinaria.
7. Ser acreedor de diferentes sanciones en el orden civil o penal, impuestas por la autoridad competente, por la inobservancia de las prescripciones legales en el desarrollo de las labores de apicultura.
8. La enajenación de productos foráneos derivados de la apicultura con etiquetado local, haciéndolos pasar como de producción propia.
9. Usurpar en beneficio propio la representación legal de la Asociación para mediar ante las Entidades Públicas y privadas, generando una falsa apariencia contractual, celebrando contratos y tomando decisiones, con el único objetivo de lucrarse de forma personal a costa de aquella.
10. Por disolución de la Asociación.
11. Por baja forzosa acordada por la Asamblea General, por la comisión de una falta muy grave o acumulación de tres faltas graves.



12. La condición de asociado quedará en suspenso hasta la resolución adoptada en la Asamblea General, en el supuesto de personas naturales o jurídicas que hayan sido declaradas culpables por la Autoridad Judicial, por sentencia firme, por la comisión de actos delictivos en el campo apícola, tales como vandalismo, incendio, matanza, robo de enjambres o colmenas.

Título III **De la Asamblea General**

Artículo 9

1. La Asamblea General es el órgano soberano de la Asociación sus miembros forman parte de ella por derecho propio e irrenunciable.
2. Los miembros de la Asociación, debidamente legitimados para ello, reunidos en sesión ordinaria o extraordinaria, según el caso, de la Asamblea General constituida legalmente en plazo y forma, tomarán acuerdos por mayoría absoluta respecto de los asuntos que sean de su competencia.
3. Todos los socios, presentes y ausentes, quedan vinculados por los acuerdos tomados por la Asamblea General, tanto en sentido favorable como adverso, a tenor del quórum de voto, incluso aquellos que hayan votado en contra o hayan hecho uso de su legítimo derecho de abstención.

Artículo 10

La Asamblea General tiene las siguientes facultades:

- a) Modificar los Estatutos de la Asociación.
- b) Adoptar los acuerdos relativos a la representación legal, la gestión y la defensa de los intereses de sus socios.
- c) Controlar las actividades que se vayan desarrollando y la gestión de la Junta Directiva.
- d) Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos y, la memoria anual de las actividades llevadas a término.
- e) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, destituirlos y sustituirlos.
- f) Establecer las líneas generales de actuación que permitan cumplir los fines de la Asociación.
- g) Fijar las cuotas que los miembros de la Asociación tienen que satisfacer, tanto las ordinarias como las extraordinarias.
- h) Fusionarse, federarse, adherirse, disolver y liquidar la Asociación.



Artículo 11

1. La Asamblea General se reunirá, al menos, una vez al año y siempre dentro del primer trimestre del ejercicio económico en curso.
2. La Asamblea General tiene que reunirse con carácter extraordinario siempre que sea procedente, a requerimiento de la Junta Directiva o cuando lo solicite, por escrito, un número de miembros de la Asociación que represente, al menos, un 10 % de su totalidad. En este último caso, este colectivo, deberá formularlo con una antelación mínima de un mes previo a la fecha de la celebración de la Asamblea General.

Artículo 12

1. La convocatoria de las sesiones de la Asamblea General, tanto las ordinarias como las extraordinarias, deberá realizarse por cualquier medio de comunicación que resulte eficaz, de tal manera que permita el conocimiento de su celebración a los socios. Los anuncios de la convocatoria tienen que colocarse en los lugares que se determinen, con una antelación mínima de 15 días. La convocatoria se dirigirá de forma personalizada a cada uno de los socios. La convocatoria tiene que especificar el día, la hora y el lugar de reunión, y también el orden del día. Tienen que incluirse preceptivamente en el orden del día de la convocatoria de la Asamblea General, aquellas cuestiones que propongan los diferentes grupos de trabajo que, previamente habrán comunicado en el debido plazo y forma, a la Junta Directiva.
2. El presidente o presidenta de la Asociación preside las sesiones de la Asamblea General. En su ausencia, será sustituido respectivamente por el vicepresidente o vicepresidenta o, el o la vocal de más edad de la Junta Directiva. Actuará como secretario o secretaria la persona que haya sido designada para este cargo en la Junta Directiva o, en su defecto la persona que la sustituya.
3. El secretario o secretaria tiene que levantar acta de cada sesión celebrada por la Asamblea General, en la que se leerá el acta de la sesión anterior con el fin de aprobarla o de presentar enmiendas. No obstante lo anterior, cinco días naturales previos a la celebración de la sesión de la Asamblea General, el acta de la sesión anterior y la documentación que la refrenda, se hallarán a disposición de los socios en el local social, durante el horario que hubiere preestablecido la Junta Directiva.

Artículo 13

1. La sesión de la Asamblea general quedará válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia de un mínimo de 1/3 de los socios con derecho de voto, presentes o representados.



2. Queda válidamente constituida en segunda convocatoria sea cual fuere el número de asociados presentes o representados. La segunda convocatoria se celebrará media hora después de la primera y, en el mismo lugar. Este extremo estará debidamente incardinado en la convocatoria a la Asamblea General.

Artículo 14

1. En las sesiones de la Asamblea General, corresponde un voto a cada miembro de la Asociación.
2. Los acuerdos tienen que tomarse por mayoría simple de votos de los presentes o representados.
3. Para adoptar acuerdos sobre la separación de los miembros, la modificación de los Estatutos, la disolución de la Asociación, la constitución de una federación con asociaciones similares o la integración en una existente, la disposición o alienación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación y, la elección de la Junta Directiva, si se presentan diversas candidaturas, es necesaria una mayoría cualificada de los presentes o representados, que resultará cuando los votos a favor de la propuesta superen los dos tercios de éstos, tanto en la primera convocatoria como en la segunda.
4. Las votaciones se realizarán siempre a mano alzada, salvo que el presidente o la presidenta resuelva lo contrario. La votación secreta solo tendrá lugar cuando así figure estatutaria o, reglamentariamente o bien, cuando así lo acuerde el presidente a petición, de al menos de un 10 % de los socios asistentes a la reunión.
5. No podrán tomar parte en la votación de la Asamblea General, los socios que no se hallen al corriente de pago de las cuotas sociales, incluso las derramas acordadas. Para tener acceso a la Asamblea General, será indispensable acreditar la condición de socio mediante la oportuna identificación. Cada socio tendrá derecho a un voto. No obstante, el socio que no pueda asistir a la Asamblea General podrá delegar su voto por escrito a una persona natural o jurídica, quien exhibirá la delegación al Secretario previo el comienzo de la celebración de la Asamblea General.

Título IV De la Junta Directiva

Artículo 15

1. La Junta Directiva es el órgano de gobierno, gestión y representación de la Asociación que, administra y representa a la Asociación ante toda clase de organismos, entidades, empresas y particulares, por lo que su representación deberá ser considerada tan amplia como en Derecho se reconozca.



2. Su composición es la siguiente:

- a) el presidente o presidenta
- b) el secretario o secretaria
- c) el tesorero o tesorera
- d) un mínimo de tres y un máximo de seis vocales

3. La elección de los miembros de la Junta Directiva deberá realizarse por votación en la Asamblea General ordinaria y/o extraordinaria.

4. El ejercicio de los diferentes cargos de la Junta Directiva siempre será a título gratuito, sin perjuicio de la asignación por gastos de representación y kilometraje, así como cualquier retribución específica que para cada caso concreto pueda asignarles la Asamblea General.

La Junta Directiva gestionará un listado de todos sus socios con expresión de todos los datos personales y demás de interés asociativo para su utilización por la Asociación, para la gestión de la relación Asociación-asociado y prestación de los servicios propios de aquella, incluyendo la posibilidad de remisión de tales datos a terceros vinculados con la apicultura. Todo ello, sin perjuicio del ejercicio por parte del socio, de los derechos de acceso, rectificación, cancelación de datos y oposición, arregladamente con lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico vigente.

Podrá formar parte de la Junta Directiva cualquier socio mayor de edad que forme parte de la candidatura electa por la Asamblea General y siempre que no se encuentre sancionado o suspendido como socio, se halle al corriente de pago de las cuotas sociales y tenga, una antigüedad mínima de un año.

Artículo 16

- 1. Los miembros de la Junta Directiva ejercerán el cargo durante un periodo de cuatro años, pudiendo ser nuevamente reelegidos al término del periodo.
- 2. El cese en el cargo, previa la extinción del plazo reglamentario de su mandato, podrá darse por alguno de los siguientes motivos:

- a) Renuncia voluntaria de *motu proprio*, que deberá presentarse por escrito ante la Junta Directiva.
- b) Enfermedad grave que le incapacite para ejercer el cargo.
- c) Que haya sido separado del cargo por decisión de la Asamblea General.
- d) Que haya sido sancionado por la Asamblea por una falta grave cometida en el ejercicio de su cargo.
- e) Por fallecimiento



f) Por la declaración de incapacidad

Artículo 17

La Junta Directiva tiene las siguientes facultades:

- a) Representar, dirigir y administrar a la Asociación de la forma más amplia que en Derecho se requiera y reconozca la Ley y también, dar cumplimiento a las decisiones que tome la Asamblea General, de conformidad con las normas, instrucciones y directrices que establezca.
- b) Tomar los acuerdos que sea menester, para la representación de la Asociación, para la comparecencia ante los organismos públicos, al objeto de ejercer todo tipo de acciones legales, incluso la interposición de los recursos que hubiere lugar.
- c) Proponer a la Asamblea General el establecimiento de las cuotas y derramas extraordinarias, que los miembros de la Asociación tienen que satisfacer.
- d) Someter a la consideración de la Asamblea General, el balance y el estado de cuentas del ejercicio anterior, para que los apruebe, si ha lugar o, presente las enmiendas que considere conveniente en Derecho. También elaborará los presupuestos del siguiente ejercicio.
- e) Elaborar la memoria anual de actividades y someterla a la aprobación de la Asamblea General.
- f) Contratar a los empleados que la Asociación pueda tener.
- g) Resolver sobre la admisión de nuevos socios.
- h) Cualquier otra facultad que no esté atribuida de una manera específica a otro órgano de gobierno de la Asociación o que le haya sido delegada expresamente.
- i) Podrá organizarse en comisiones para el desarrollo de sus diversos cometidos.

Artículo 18

1. La Junta Directiva, cuyos miembros tiene que convocar previamente el presidente o la presidenta, tiene que reunirse en sesión ordinaria con la periodicidad que decidan sus miembros, que en ningún caso puede ser inferior a un trimestre.
2. Tiene que reunirse en sesión extraordinaria cuando lo establezca con este carácter el presidente o presidenta, o bien si lo solicita un tercio de los miembros que la forman.
3. Sólo pueden formar parte de la Junta Directiva los socios de número. Para ser miembro de la Junta Directiva es requisito *sine qua non* ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles, no estar sancionado ni suspendido por acuerdo de la Asamblea General y, no tener ningún motivo de incompatibilidad establecido en el Ordenamiento Jurídico vigente.



4. Las vacantes que se produzcan durante el mandato de cualesquiera miembros de la Junta Directiva serán cubiertas de forma temporal entre los miembros electos, hasta la elección definitiva por la Asamblea General convocada a tal fin.

Artículo 19

1. La sesión que celebre la Junta Directiva quedará válidamente constituida si los miembros han sido convocados con la antelación de quince días, previa su celebración y, existe un quórum de la mitad más uno.
2. Los miembros de la Junta Directiva están obligados a asistir a todas las sesiones que se establezcan aunque, por causas debidamente justificadas, podrán excusarse. La asistencia del presidente o presidenta y, secretario o secretaria, o de las personas que lo sustituyan, será siempre preceptiva.
3. La Junta Directiva tiene que tomar los acuerdos por mayoría simple de votos entre los asistentes. En el supuesto de empate, será el presidente quien dirima la votación con su voto de calidad.

Artículo 20

Los acuerdos de la Junta Directiva deberán constar expresamente en el libro de actas de la Asociación. Al iniciarse cada sesión de la Junta Directiva, se procederá a la lectura del acta de la sesión anterior para que se apruebe o se rectifique, en su caso, si ha lugar.

Artículo 21

Se consideran motivos de pérdida de miembro de la Junta Directiva los siguientes:

1. Pérdida de la condición de asociado.
2. Falta de asistencia injustificada a tres reuniones ordinarias consecutivas o a cuatro alternas en el periodo de dos años.
3. Incumplimiento de los deberes impuestos por la Asamblea General.
4. La destitución individual o conjunta por parte de la Asamblea General.
5. Por fallecimiento
6. Por la declaración de incapacidad

Título V

Del presidente o presidenta y el vicepresidente o vicepresidenta de la Asociación

Artículo 22

1. El presidente o presidenta de la Asociación también lo es de la Junta Directiva.



2. Las funciones propias del presidente o presidenta son:
- a) Dirigir y representar legalmente la Asociación, por delegación de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
 - b) Presidir y dirigir los debates, tanto de las sesiones de la Asamblea General como las de la Junta Directiva.
 - c) Emitir un voto de calidad decisorio en los casos de igualdad en número de votos.
 - d) Establecer la convocatoria de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
 - e) Visar, revisar y refrendar, si ha lugar, los actos y los certificados confeccionados por el secretario o secretaria de la Asociación.
 - f) Las atribuciones restantes propias del cargo y las que le deleguen la Asamblea General y la Junta Directiva.
3. El vicepresidente o vicepresidenta o, el o la vocal de más edad de la Junta Directiva, por este orden, sustituyen al presidente o presidenta en caso de ausencia o enfermedad.

Título VI

Del tesorero o tesorera y el secretario o secretaria

Artículo 23

El tesorero o tesorera tiene la función de custodiar y controlar los recursos de la asociación y también elaborar el presupuesto, el balance y la liquidación de cuentas. Tiene que llevar un libro de caja. Tiene que firmar los recibos de cuotas y otros documentos de tesorería. Tiene que pagar las facturas que apruebe la Junta Directiva, las cuales tiene que visar y autorizar previamente el presidente o presidenta.

El secretario o secretaria o, el o la vocal de más edad de la Junta, por este orden, sustituyen al tesorero o tesorera en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 24

El secretario o secretaria tiene que custodiar la documentación de la Asociación, levantar y firmar las actas de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, redactar y autorizar los certificados que haga falta entregar, y también llevar el libro de registro de socios.

El tesorero o tesorera o, el o la vocal de más edad de la Junta, en este orden, sustituyen al secretario o secretaria en caso de ausencia o enfermedad.



Título VII
De los vocales

Artículo 25

Los vocales tienen las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, y también las que surjan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la misma Junta les encomiende.

Título VIII
De las comisiones o grupos de trabajo

Artículo 26

La creación y constitución de cualquier comisión o grupo de trabajo, la tienen que proponer los miembros de la Asociación que quieran formarla, además deben ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva y explicar de forma fehaciente y pormenorizada, las actividades que se hayan propuesto llevar a cabo.

Título IX
El régimen electoral

Artículo 27

La Junta Directiva tiene que convocar elecciones, como mínimo, un mes antes del plazo de finalización del mandato.

Artículo 28

La Asamblea General elegirá los miembros de la Junta Directiva mediante votación por sufragio activo libre y secreto, que se celebrará en sesión extraordinaria, con un único punto en el orden del día de carácter electoral, convocada a este efecto.

Tendrán derecho a voto para la elección y a ser elegidos cargos de la Junta Directiva todos los socios mayores de edad que estén en pleno uso de los derechos civiles y no tengan ningún motivo de incompatibilidad establecido en el Ordenamiento Jurídico vigente. Asimismo que estén al corriente de las obligaciones con la Asociación en la fecha en que tenga lugar la celebración de la Asamblea.



Artículo 29

1. Los socios que quieran presentarse a la elección tienen que comunicarlo a la Junta Directiva, como mínimo, quince días antes de la fecha en la que deban tener lugar las elecciones. La Junta Directiva publicará las candidaturas durante los cinco días siguientes. A partir de ese momento se iniciará un plazo de cinco días para formular reclamaciones. Las reclamaciones se deben resolver en los tres días siguientes de haberse agotado el plazo.
2. Los socios que así lo deseen se podrán agrupar y constituir una candidatura completa, integrada por tantos de candidatos como cargos tengan que elegirse. El socio o socia que lo encabece tiene que hacer la comunicación oportuna a la Junta Directiva, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado anterior.

Artículo 30

1. La mesa electoral tiene que estar formada por el presidente o presidenta, por el secretario o secretaria y por otro miembro de la Junta Directiva, siempre que no sean candidatos, o por las personas que estatutariamente los sustituyan.
2. La mesa electoral tiene que constituirse el mismo día en que tenga lugar la Asamblea y tienen que comprobarse las candidaturas presentadas dentro del plazo y en forma procediendo para proclamar seguidamente las candidaturas elegibles.

Artículo 31

1. Cada socio ha de depositar su voto en la urna electoral. Tiene que proclamarse la candidatura que haya obtenido más votos. En caso de empate, en el mismo acto tiene que hacerse una nueva votación entre las candidaturas con igualdad de número votos, proclamándose la candidatura que haya obtenido más votos.
2. En el supuesto que sólo se haya presentado una candidatura, no tiene que hacerse la votación debiendo proclamarse como electa la candidatura presentada.

Artículo 32

En el supuesto que no se presentaren cualesquiera candidaturas para ocupar los cargos de: Presidente, Secretario, Tesorero o, vocales en un mínimo de tres miembros, la Junta Directiva saliente ejercerá las funciones de gobierno, gestión y representación de la Asociación, de pleno Derecho, por un periodo temporal de seis meses, contados a partir de la expiración de su mandato, surtiendo los mismos efectos legales que los ejercidos durante su mandato convencional, por estar así legitimados por la vinculación del acuerdo adoptado en Asamblea General.



Transcurrido aquél plazo, se convocarán nuevamente elecciones que, de persistir la no presentación de candidaturas a cualesquiera de los cargos invocados, la Junta Directiva propondrá en Asamblea General extraordinaria la disolución de la Asociación, debiendo ser acordada por la voluntad de dos tercios de los socios, procediéndose arregladamente con la literalidad de lo incardinado en el artículo 42 del Título XII, de los presentes Estatutos.

Título X ***Del régimen económico***

Artículo 33

Esta Asociación no tiene patrimonio fundacional

Artículo 34

Los recursos económicos de la asociación se obtienen de:

- 1 Las cuotas que fija la Asamblea General para sus miembros.
- 2 Las subvenciones oficiales o particulares.
- 3 Las donaciones, las herencias o los legados.
- 4 Las rentas del patrimonio mismo o bien de otros ingresos que puedan obtenerse.
- 5 Cualquier otro recurso obtenido de conformidad con las disposiciones legales y los preceptos de los presentes Estatutos.

Artículo 35

Todos los miembros de la Asociación tienen la obligación de sostenerla económicamente, mediante cuotas, de la manera y en la proporción que determine la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva. La Asamblea General puede establecer cuotas de ingreso, cuotas periódicas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, que deberán abonarse por meses, trimestres o semestres, según lo que disponga la Junta Directiva, incluso las cuotas extraordinarias que se aprobaran en Asamblea.

Artículo 36

El ejercicio económico coincidirá con el año natural, comprendiendo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada uno de los años.



Título XI
Del régimen disciplinario

Artículo 37

No se podrá imponer sanción alguna sin haber tramitado el correspondiente expediente disciplinario.

El procedimiento sancionador garantizará, en todo caso, la separación entre las fases de instrucción, resolución y recurso. En su tramitación serán de aplicación las normas del procedimiento administrativo común y para la resolución se tendrán presentes los principios del derecho sancionador. La Junta Directiva será el órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria. No obstante para el caso que la sanción acarreara suspensión o expulsión, la sanción deberá ser confirmada por la Asamblea General. La instrucción de los expedientes sancionadores se realizará por un socio nombrado por la Junta Directiva y que no forme parte de la misma.

Artículo 38

Derechos del expedientado: Al socio sometido a expediente disciplinario se le garantizarán en todo caso los siguientes derechos:

- 1) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos pudieran constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la instancia social componente para imponer la sanción, de la norma que atribuya tal competencia y de los recursos contra la resolución sancionadora.
- 2) A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos en Derecho que resulten procedentes.
- 3) A recusar a las personas que formen los órganos de instrucción, de resolución o de recurso cuando concurran las causas reglamentarias.
- 4) A tener acceso permanente a todos los documentos del expediente y obtener, a su costa, copia de los mismos.

Artículo 39

Infracciones y sanciones. Las infracciones se clasificarán atendiendo a su gravedad en leves, graves y muy graves.

1.- Se considerarán infracciones leves:

Cualquier incumplimiento de los deberes sociales que no sean calificados como infracciones graves o muy graves.



2.- Se consideraran infracciones graves:

La ocultación o sustracción de información o de datos de interés general para el buen funcionamiento de la Asociación.

La utilización del nombre o siglas de la Asociación en beneficio propio.

Y, en general, cualquier acción u omisión de los socios que suponiendo una infracción a los Estatutos y demás normas y acuerdos de la Asociación, comporte un perjuicio económico importante para la misma o dañe gravemente la imagen o el prestigio de la Asociación.

3.- Se consideraran infracciones muy graves:

Cualquier acción u omisión de los socios que suponiendo una infracción a los Estatutos y demás normas y acuerdos de la Asociación pongan en peligro la continuidad de la Asociación.

Las sanciones por infracciones leves consistirán en apercibimiento por escrito o privado.

Las sanciones por infracciones graves consistirán en suspensión de todos los derechos sociales de un mes a dos años.

Las sanciones por infracciones muy graves consistirán en suspensión de todos los derechos sociales por tiempo de más de dos años y hasta un máximo de cinco, o en su caso, la expulsión de la Asociación.

En el caso de imponerse la sanción de expulsión la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva y previa petición del sancionado, podrá acordar la readmisión de éste una vez transcurridos al menos cinco años desde su expulsión.

En todo caso deberá el sancionado continuar abonando las cuotas sociales mientras dure la suspensión, así como las generales hasta el momento de su readmisión.

Artículo 40

Prescripción. Las infracciones leves prescriben a los tres meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año.

Los plazos de prescripción para el cómputo de la sanción se comenzarán a contar desde el momento que recaiga resolución firme y esta sea comunicada al socio por cualquier medio admitido en Derecho. Asimismo estos plazos serán interrumpidos a tenor de lo prevenido en los artículos 1961 al 1975 del Código Civil.



Título XII **De la disolución**

Artículo 41

Las asociaciones se disuelven por la consecución de los fines que determinaron su creación y, sino, por la voluntad de los asociados expresada por los dos tercios, en la Asamblea General convocada a éste efecto, así como también por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil. Asimismo por sentencia judicial firme.

La Asociación, también podrá ser motivo de disolución, por la no presentación de candidaturas al órgano de gobierno, gestión y representación, esto es, la Junta Directiva, si al término de su mandato, en primera convocatoria y, luego de transcurrir seis meses en segunda, no se presentaren candidaturas a Presidente, Secretario, Tesorero y vocales. La disolución será propuesta por la Junta Directiva a la Asamblea General, debiendo ser acordada por los dos tercios de los socios.

Artículo 42

1. Una vez acordada la disolución en Asamblea General extraordinaria convocada expresamente para este fin, la Asamblea General tiene que adoptar las medidas oportunas tanto en lo que concierne a la finalidad de los bienes y derechos de la Asociación como la finalidad, la extinción y la liquidación de cualquier operación pendiente.
2. Se nombrará por la Asamblea General una comisión liquidadora formada por tres miembros, encargada de la cancelación de las obligaciones pendientes y, de custodiar el patrimonio social.
3. El destino del remanente económico, en el supuesto que lo hubiere, será acordado en la última Asamblea General. Este destino, se hallará coherente con los fines de la Asociación.
4. Los miembros de la asociación están exentos de responsabilidad personal. Su responsabilidad queda limitada a cumplir las obligaciones que ellos mismos hayan contraído voluntariamente.
5. El remanente neto que resulte de la liquidación tiene que entregarse directamente a la entidad benéfica o asociación sin ánimo de lucro que designó la Asamblea General en el transcurso de la reunión extraordinaria celebrada a tal fin.
6. Las funciones de liquidación y ejecución de los acuerdos que se incardinan en los puntos anteriores de este mismo artículo, son competencia de la Junta Directiva, si la Asamblea General no ha atribuido esta competencia a una comisión liquidadora expresamente designada para este efecto.



7. La comisión creada *ex profeso* o, en su defecto, la Junta Directiva, solicitará la cancelación de los asientos en el Registro de Asociaciones. Asimismo propondrá, en caso de insolvencia de la Asociación, el oportuno procedimiento concursal ante el Juez competente.

Título XIII **Disposiciones finales**

- 1ª).- La interpretación de los presentes Estatutos corresponderá a la Junta Directiva.
- 2ª).- Aquellas cuestiones que, a criterio de la Asamblea General así lo considere oportuno, serán desarrolladas a través de un reglamento de régimen interno.
- 3ª).- Los presentes Estatutos solo podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General en sesión ordinaria o extraordinaria. El acuerdo de modificación habrá de adoptarse por mayoría de los dos tercios del montante de todos los socios. El proyecto de modificación de los Estatutos deberá ser autorizado por la Junta Directiva y remitido a todos los socios, con una antelación mínima de un mes a la fecha en que tenga que celebrarse la Asamblea General.

En la Ciudad d'Eivissa, siendo el día diecisiete del mes de agosto del año dos mil doce.

El Presidente,

El Secretario,

Fdo. Antonio Escandell Canales
D.N.I. 18.835.676-X

Fdo. José Ramón Ribas
D.N.I. 41.428.253-D

Diligencia para hacer constar que los presentes estatutos han sido modificados para adaptarlos a las previsiones de la Ley Orgánica, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, por Acuerdo adoptado en la Asamblea General extraordinaria de socios celebrada, con tal finalidad el día cuatro del mes de mayo del año dos mil doce.

Vº Bº, el Presidente,

El Secretario,

Fdo. Antonio Escandell Canales

Fdo. José Ramón Ribas





Govern de les Illes Balears

Conselleria de Presidència
Direcció General
de Relacions Institucionals
i Acció Exterior

FAIG CONSTAR:

Que, als efectes del que estableix l'article 22.3 de la Constitució espanyola, s'ha inscrit en el Registre d'Associacions de les Illes Balears la modificació dels Estatuts de l'Associació d'Apicultors d'Eivissa amb el número 311000001869, en els termes transcrits en el certificat presentat.

Palma, 10 de gener de 2013

La cap del Servei d'Entitats Jurídiques

Catalina Bibiloni Salord

